

Manel Capdevila

La Ley 5/2000 en el ámbito de la protección a la infancia y adolescencia: un proyectil dirigido a la línea de flotación

Las primeras repercusiones visibles

No es intención del autor hacer un artículo muy científico, lleno de referencias bibliográficas de otros autores expertos en la materia. Más bien, como resumen de las líneas que puede encontrar el lector en las páginas siguientes, he querido hacer una radiografía concreta del momento presente en que nos encontramos los profesionales de intervención directa en el ámbito de protección, con la introducción de dos variables muy significativas de las que sólo analizamos, por el contenido del monográfico, una: la aplicación de la ley 5/2000 en materia de protección a la infancia y adolescencia.

El otro fenómeno y ley que nos está afectando de manera muy global, poniendo en crisis todo el funcionamiento de la red, es la llegada de población inmigrada, y fundamentalmente chicos adolescentes y preadolescentes solos, con la aplicación de la ley 8/2000. No obstante, dejaremos para otras ocasiones el tratamiento de este último fenómeno puesto que no es motivo del presente monográfico.

Con el artículo, como ya hemos dicho, nos centramos en el momento actual, y dentro del marco competencial de Cataluña; no se busca hacer una etiología de cómo se llega a la actual situación ni se pretende hacer una predicción de cómo nos encontraremos al cabo de un año, a pesar de que en la parte final intentaremos hacer unas recomendaciones para mejorar un poco la situación actual; a mi parecer, todavía falta preparación para asumir una realidad que se ha impuesto por ley, sin reciclaje de los profesionales de protección de menores para entender la nueva realidad que se les viene encima.

Dado que en otros artículos de este monográfico ya se tratan los diferentes aspectos de la Ley, nos centraremos básicamente en los puntos que, a partir del resultado de la aplicación de la misma, de entrada afectan de lleno al ámbito de protección de menores. Y, concretamente, nos fijaremos en dos:

- El primero es la **despenalización y desresponsabilización a los menores de 14 años** de los actos delictivos o faltas que hayan podido cometer antes de esta edad, archivando el procedimiento y remitiendo el caso a la entidad pública competente en materia de protección de menores para que valore y resuelva “...las medidas de protección adecuadas a sus circunstancias...”¹. Antes, esta medida se tomaba con los menores de 12 años. Por lo mismo, lo que hace la nueva ley es ampliar el ámbito competencial de

protección de menores, y reducir el del ámbito penal por la franja mínima. Si la conducta del chico es punible desde el punto de vista penal pero no por la edad, la Ley no dice que deba quedar sin respuesta, sino que ésta tiene que ser valorada y la tiene que dar la DGAM (Dirección General de Atención al Menor)².

Como este menor infractor de menos de 14 años tiene una familia y unos padres, DGAM tiene la obligación por ley de averiguar si las conductas de estos menores provienen de una irresponsabilidad de los tutores en el ejercicio de su función educativa y, a través del estudio de su situación, ver si aquellos incurren en algunos de los supuestos que prevé la legislación³ para definir que el chico no recibe la atención adecuada y se encuentra en situación de riesgo y/o desamparo. El problema es que:

- esta *valoración* está sometida a mucha indefinición y a interpretaciones subjetivas por parte de los profesionales de lo social,
- quizás muy discrecional en su aplicación y
- está enormemente -desesperadamente- segmentada y repartida en cuanto a las responsabilidades, competencias, referentes..., produciendo efectos de indefensión en los afectados, en los propios profesionales, de ineficacia en el sistema y de incompetencia en la coordinación, intervención y búsqueda de soluciones.

- El segundo punto en que nos queremos fijar es que establece una **responsabilidad civil solidaria** de los hechos que haya protagonizado el menor de 18 años, a cargo de los padres o tutores legales, quienes tendrán que hacer frente a los daños y perjuicios causados por el menor. Esto, de momento, está provocando un efecto secundario perverso, detectado tanto en el Servicio de Urgencias de DGAM como en la Fiscalía de Guardia: las familias solicitan *renunciar* a su hijo/a, ya que no quieren asumir esta responsabilidad. Así de duro y así de claro: si hasta el momento el trabajo con las familias presenta un componente técnico complicado por cómo trabajar según qué tipo de relaciones interfamiliares que conllevan disfunciones en la educación y protección de los padres con sus hijos adolescentes, ahora se le añade un nuevo elemento -a mi parecer, distorsionador para el trabajo técnico de cualquier profesional- y es que la familia será penalizada por la actitud y comportamiento de su hijo. Esto, que parece tremendamente lógico visto desde un punto de vista de la victimización y de la responsabilidad civil, puede tener unos efectos devastadores en la mediación familiar en cuanto fomenta la renuncia de los padres a sus derechos y deberes como tales en la educación de sus hijos. Y si esta renuncia se concreta y el chico/a acaba siendo tutelado por la Administración, será ésta -en definitiva, todos los contribuyentes- la que asuma la responsabilidad solidaria de los daños causados.



Curiosamente, el efecto paradigmático de esta situación es que son los padres quienes se dirigen a DGAM o a la Fiscalía para solicitar que se les proteja del comportamiento de sus hijos. La derivación a servicios especializados en mediación familiar, trastornos de conducta, salud mental, toxicomanías, según los casos, es la *receta* con pocas garantías de éxito paliativo dado el colapso de estos servicios públicos que tratan estas problemáticas, así como las dificultades de obtención de resultados inmediatos, la constancia que requiere el tratamiento y que no casa muchas veces con la demanda urgente de resolución del problema que hace la familia o la involuntariedad del tratamiento y la colaboración de los chicos/as.

Las contradicciones entre el espíritu de la ley y su aplicación: la hipocresía de los discursos

Desde nuestro punto de vista y, posiblemente, también del lector, estudioso universitario, técnico investigador, teórico de la educación, tecnócrata formador, educador profesional o en formación, no cuestionamos y aplaudimos que cualquier respuesta a conflictos conductuales de los menores se haga con propuestas cuanto más educativas y menos represoras o penalizadoras mejor. Sin discusión alguna. La ley recoge en su espíritu esta buena voluntad de cambiar el círculo vicioso de: conducta-castigo –reacción negativa a la respuesta sancionadora- nuevo castigo-enquistamiento en conductas y respuestas transgresoras-etiquetaje. Pero una cosa es el espíritu de la ley y otra, y aquí es donde nos atrevemos a cuestionarla, el procedimiento que se ha seguido para su *aplicación*. Y vuelvo a insistir que nos referimos a aquellos aspectos más relacionados con aquello que afecta a protección a menores. Esta ley:

El efecto paradigmático de esta situación es que son los padres quienes se dirigen a DGAM o a la Fiscalía para solicitar que se les proteja del comportamiento de sus hijos

- Nace sin garantías de que se respete el procedimiento de implementación, ya que no se ha hecho ningún estudio del impacto que tendrá sobre los recursos de protección, no se ha previsto un plan de actuación a seguir para su aplicación entre los profesionales que tendrán que aplicarla y/o asumirla, ni se ha hecho ninguna inversión en el reciclaje profesional ni con la coordinación de las instituciones (fiscalía, primaria, secundaria, centros residenciales de acción educativa).

- En cuanto a presupuesto, resulta muy cara y no se han tenido en cuenta los recursos económicos y los enormes gastos que deberán destinarse para dar una respuesta adecuada a las actuaciones de estos menores, que no son más que síntomas de la realidad sociofamiliar y del entorno en que viven.

- Se aplica en un momento en que, socialmente y políticamente, hay mucha sensibilidad hacia las situaciones de violencia juvenil -de otro lado, presente en todas las épocas y, estadísticamente, no demostrable que ahora sea más grave- pero donde la alarma social que ha conllevado la aplicación de la Ley tiene en los medios de comunicación su amplificación más didáctica en la centralización sobre los casos más paradigmáticos de menores que han cometido delitos graves, de violencia gratuita difícilmente comprensible por el entorno social medio, que han quedado *libres* y eximidos de toda responsabilidad, o cuanto menos de gran parte de ella. Esto resulta del todo inaceptable para gran parte del sentir de nuestra sociedad actual.

Las características y perfil de los chicos, la situación del entorno y/o de sus familias hace que sólo se piense como medida alternativa al internamiento en centros de DGAM

La aplicación de la Ley orgánica 5/2000 conlleva el desinternamiento de menores de 14 años de los centros de justicia juvenil pero, por otro lado, las características y perfil de los chicos, la situación del entorno y/o de sus familias hace que sólo se piense como medida alternativa al internamiento en centros de DGAM. Y es aquí cuando queremos hablar de la hipocresía de los discursos.

Las leyes vigentes en materia de protección a la infancia hablan del internamiento como el último recurso a utilizar. Sin embargo, cuando el caso afecta a un/a menor adolescente con problemas de conducta, la primera demanda que se hace es precisamente esta medida, la del internamiento. Un dato que sustenta esta afirmación: el 80% de las intervenciones llevadas a cabo por el Servicio de Urgencias de DGAM en las que está implicado un/a adolescente tienen como primera demanda, por parte del interlocutor, el internamiento. Este interlocutor pueden ser los mismos familiares, los profesionales sociales, las fuerzas de seguridad, instancias judiciales o los propios menores⁴.

Por otra parte, cuando la intervención no es motivada por una situación de urgencias, los Servicios Sociales de Base del territorio donde vive el/la menor son, en principio, los primeros referentes de una situación catalogada de riesgo, detectada por cualquier de los agentes sociales que haya evidenciado indicadores de este tipo en el comportamiento o la situación del/de la menor. El Sistema Català de Serveis Socials ha querido, como planteamiento, descentralizar, desconcentrar y territorializar las competencias, entre otras, de la protección a la infancia⁵. Esto implica una jerarquización de funciones de los profesionales y una priorización en las intervenciones. Respecto al primer



punto, se tiende a burocratizar mucho los funcionamientos, las derivaciones; se tiende a derivar con facilidad, por parte de los Servicios Sociales de Base, a los menores en conflicto social a los Equipos especializados en Infancia (EAIA). De otro lado, el colapso de demandas y de funcionamiento de estos equipos hace que no se acepten muchas de estas derivaciones, se devuelvan a los equipos de base o que se establezcan, debido al exceso de demanda y organización del sistema, unos criterios de priorización en función de la edad en que los adolescentes con problemas de conducta suelen ocupar el último lugar de priorización, con las famosas y no aceptadas listas de espera, lo que en la práctica implica una no intervención hasta la cronificación en una situación de crisis.

No es el momento ni el espacio para argumentarlo⁶, pero pienso que este modelo de servicios sociales no ha servido para atender a los pocos miembros de población afectada de exclusión social (no me atrevo a decir porcentajes) pero que resulta el grupo diana en el grueso de demandas de intervención a los servicios sociales en materia de infancia, prevención de la delincuencia y de situaciones de riesgo. Aspectos como la fragmentación de competencias, la segmentación en la intervención, el énfasis en la intervención desde un territorio concreto cuando no hay una estabilidad domiciliaria en estas familias, la burocratización del sistema, el trabajo de despacho priorizándolo sobre la intervención comunitaria y muchos otros aspectos, creo que son elementos diagnósticos de una cierta sensación de fracaso en el modelo aplicado hasta ahora.

Pero volviendo al hilo de la cuestión, que nos llevaba a argumentar en este capítulo acerca de la hipocresía en los discursos, quisiera recalcar dos aspectos destacables que nos hacen pensar que el internamiento -separación del núcleo familiar- es la respuesta más formulada en los casos, ahora excluidos por ley, de medidas de responsabilidad penal. Cuando los EAIA han entrado en el estudio y seguimiento de casos de adolescentes en conflicto social nos encontramos, por ejemplo, con un aumento en el año 2000 de un 20% del número de propuestas de internamiento⁷. No entraremos a valorar los motivos por falta de información suficiente y sería arriesgado analizar los factores sin un estudio a fondo, teniendo en cuenta además que la ley no era vigente en cuanto a su aplicación.

Por otra parte, el segundo factor tiene que ver con la *calidad* del internamiento.

Está aumentando considerablemente la demanda, por parte de los EAIA, de internamiento de los adolescentes en centros de educación intensiva⁸. Estos centros tienen medidas especiales de trabajo y contención, dentro del ámbito

de protección, según contempla la ley, pero no pueden en ningún caso privar de libertad de movimientos a los menores⁹. Si el chico ha pasado por un centro de justicia juvenil y la familia no se quiere hacer cargo de él, el 90% de las propuestas tienen en el internamiento en este tipo de centro la propuesta de respuesta. También suele ser una propuesta exigida por las autoridades locales de los ayuntamientos cuando la presión vecinal viene motivada por la alarma social que provocan las conductas de algunos chicos/as jóvenes en su entorno. Actualmente, en Cataluña, existen dos centros de estas características: Castanyers en Barcelona y El Segre en Lleida. El primero ha llegado a tener una lista de espera de 60 demandas, cursadas por los profesionales de los EAIA como mejor medida para los chicos; el segundo llega a 29 propuestas en lista de espera. Todo esto en diciembre de 2000, antes de contabilizar el impacto que tendrá la fuerte demanda de internamiento en protección de aquella población que salga de la reforma¹⁰.

Finalmente, Fiscalía -sobre todo desde la implementación de la Guardia específica para menores derivada de la aplicación de la Ley 5/2000- es cada vez más exigente en que la fuga de los chicos/as adolescentes de los centros de protección es una situación inaceptable y, por lo tanto, como tutores tenemos que poner los mecanismos de contención necesarios para evitarlo, aunque impliquen medidas de privación en la libertad de movimientos de los chicos, ya que se supone que se hará por el bien y protección del menor, a pesar de que él esté en el centro en contra de su voluntad. Esto es del todo contradictorio con la propia Ley 37/91 de protección de menores desamparados; en el artículo 12.3 dice: *“Las instituciones de acogida tienen que ser totalmente abiertas, integradas en un barrio o una comunidad y tienen que organizarse siempre en unidades que permitan un trato afectivo y una vida personalizados”*.

Curiosamente, la Ley orgánica 5/2000 da mucha importancia a las garantías procesales y a la tutela judicial efectiva que tendrá un menor a partir de 14 años si comete un delito. La privación de libertad parece uno de los derechos más sagrados que no se quiere utilizar si el acto no es muy grave. Si lo comete con menos de esta edad o siendo mayor se mantiene dentro de la Red de Protección de Menores, *esta tutela judicial no existe*, y se encontrará con un marco regulador mucho más confuso, disperso, sometido a la discrecionalidad de la Administración tanto autonómica como local, a la falta de coordinación entre ambas, y de éstas con la judicial, a la arbitrariedad según el enfoque profesional de quien se responsabilice del caso, con frecuencia incompetente por la falta de recursos, medios y optimización de los mismos, y encargos imposibles para los profesionales, las familias y los propios chicos que ponen o pondrán en crisis todo el sistema, si éste no cambia. Además, esta discrecionalidad provoca mucha indefensión, no únicamente con los chicos sino con los



directores de los centros los custodian. las situaciones que nos podemos encontrar pueden ir desde el abuso de autoridad¹¹, a la falta de protección reglamentaria del guardián, que no tiene ninguna defensa jurídica respecto a las actuaciones controladoras que puede emprender respecto a los chicos/as internados.

Para finalizar este punto, quisiera incluir otro hecho constatado en el número de plazas de CRAES y denunciado por diversas entidades como la FEDAIA, y es que de momento se pierden plazas de centros residenciales de adolescentes, unas veces por la dureza de las condiciones de trabajo con relación al encargo que se recibe, otras incluso por la misma presión vecinal que no quiere al lado de su casa un centro en donde convivan chicos/as con dificultades sociales.

Todo ello nos hace llegar a una conclusión que se relaciona con el enunciado del capítulo: cambiaremos la competencia de instituciones en la aplicación de medidas con unas franjas de edad de menores pero, si nadie lo evita, sin un marco regulador claro y garantista, con menos recursos -Protección siempre ha sido la parienta pobre de la familia- y con el internamiento como medida estrella para dar respuesta a la nueva realidad (en centros poco preparados y, hasta el momento, inexistentes a la vista de los datos) lo único que variará será “el collar del perro” pero, en ningún caso, el planteamiento de trabajo con estos menores.

Hacia una vía de salida: un nuevo modelo de protección a la infancia y adolescencia

Hay que decirlo con claridad desde el comienzo de este punto: No estamos preparados para la aplicación de esta Ley. Por lo menos desde la facultad protectora, incluyendo aquí toda la red de servicios sociales, que tiene encomendada entre otras las labores de prevención y tratamiento social de la delincuencia. Ni Cataluña ni tampoco el resto del Estado (por las referencias que nos han dado en las conversaciones informales que hemos mantenido con otros colegas profesionales de otras Comunidades). Algunos de los motivos ya los hemos explicado en las páginas anteriores: otros requerirían explicaciones más precisas, objeto de estudios rigurosos, que, al no disponer de información, ignoramos si existen en la actualidad.

No se puede afirmar que esta falta de preparación sea culpa de la Ley. En su disposición final séptima (entrada en vigor y despliegue reglamentario) la ley ya preveía que sería necesario

“un plazo prudencial para que las comunidades autónomas con competencias respecto a la protección y la reforma de menores, adaptasen su normativa para la ejecución adecuada de las funciones que les otorga la Ley”.

Y fijó el plazo en un año. El problema es que poco se ha hecho al respecto para prepararse.

Pero, una vez dicho esto, no me parecería adecuado dejar al lector con la sensación de que poco se puede hacer y más vale tirar la toalla, ni llegar a la conclusión de que las políticas sociales se generan sobre un Estado del Bienestar desmantelado continuamente por planes de ajuste hacen que jamás lleguen a cuajar los proyectos que se plantean. Todo lo contrario.

A partir de este punto, tenemos que hacer un esfuerzo todos juntos para adaptarnos lo más pronto posible no únicamente a la ley sino a la distinta realidad cambiante que nos conduce a cuestionar muchos de los planteamientos propuestos hasta el presente, basados en la tendencia a generalizar y a dar respuestas basadas en la rutina con muy poco trabajo interdisciplinario.

Si una virtud puede tener la Ley -aparte de muchas otras que han sido argumentadas a lo largo de los años en que se pretendía la modificación y en las que no me entretendré- es que puede obligar a modernizar la legislación en materia de protección y, lo que es más importante, a ayudar a cambiar el *chip* de las políticas de actuación y de los profesionales que las aplican, potenciando la intervención primaria comunitaria en que prevalezcan como programas básicos los referidos a la *prevención* y, por otro lado, será preciso *reestructurar los servicios* que tendrán que dar respuesta no penal pero sí adaptada a población con graves problemas de conducta, derivada de patologías ambientales, familiares o personales que no pueden ser atendidas con los medios y recursos disponibles actualmente, principalmente cuando estas patologías van asociadas a consumo de tóxicos, salud mental, comportamientos antisociales graves, etc. También los centros educativos, cuando éstos sean la propuesta provisional, tendrán que estar preparados para dar la respuesta socioeducativa más adecuada. Por las características del artículo, me limitaré a exponer dos de las intervenciones que creo más significativas en cuanto al cambio.



La prevención y el tratamiento social

No me extenderé en la explicación de cada una de las medidas que propongo; por otro lado, ninguna de ellas desconocida por el lector o novedosa por el planteamiento; pero sí que cabe recordarlas todas como básicas para facilitar el éxito en la prevención. ¿Y qué queremos decir con prevención? Pues, simplemente, actuar antes que una situación de riesgo resulte un problema, actuar antes que este problema llegue a ser crónico, actuar antes que esta cronicidad se haga norma de vida, de funcionamiento de la familia y/o del chico/a y se convierta en cíclico a lo largo de las generaciones. La prevención tiene la gran virtud que permite intervenir paulatinamente sobre los diferentes puntos que resultan conflictos sin la presión que provoca la urgencia de intervenir en actuaciones paliativas.

- En este sentido, se hacen necesarias, por parte de los responsables de los servicios públicos, claras directrices que vayan sustituyendo las intervenciones de urgencia de sus profesionales de servicios sociales por otras más planificadas y programadas.

- Cuidar a los profesionales, su formación y su reciclaje permanente.

- Favorecer la difusión e implementación de programas de actuación que den buenos resultados en el trabajo comunitario con estos menores. Exigir calendarios de implementación y dotarlos de asignaciones presupuestarias. Superar la parcelación, aislamiento y dispersión de iniciativas que suelen acompañar estos programas de actuación.

- Conviene trabajar más por proyectos y en la dinamización de la calle y no tanto en la atención individualizada y familiar.

- Se precisa una mayor flexibilidad de horarios de los servicios, aproximando el trato y poniéndose en el lugar del usuario.

- Aproximar o fusionar, según los casos, la coordinación entre la Primaria y la Atención Especializada. Muchas veces una intervención no podrá llevarse a cabo sin la ayuda y/o intervención de la otra.

- Facilitar la prevención sanitaria en el consumo de tóxicos (principalmente, por proximidad, tabaquismo, alcohol, pastillas, inhalantes).

- Aumentar el número de recursos especializados en el ámbito de salud mental, absolutamente deficitarios.

Se hacen necesarias, por parte de los responsables de los servicios públicos, claras directrices que vayan sustituyendo las intervenciones de urgencia por otras más planificadas y programadas

El tratamiento institucional de los menores infractores

Somos partidarios incondicionales del tratamiento del chico/a en su propio medio y creemos, y la práctica así nos lo dice, que el internamiento es una medida excesivamente solicitada y alargada en el tiempo. También creemos que es cuestión de tiempo que la institucionalización de la pequeña infancia e infancia intermedia quede limitada a muy pocos casos, encontrando, como en otros países europeos de larga experiencia en el tema, familias alternativas en acogida simple de corta, media o larga duración. Quedará, pues, la población adolescente, más difícil de tratar y aceptar por parte de familias acogedoras como la principal fuente de demanda de ingresos en régimen de acogida residencial. Ahora bien, cada vez más estos centros tendrán que especializar su programa de intervención. Deberán ser muy diferentes, según las características de los grupos diana de adolescentes a los que se refieren. Desde los integrados de lleno a la comunidad -cuanto más pequeños mejor- a aquellos que tendrán que coger al vuelo desde la propia institución, -centros de educación intensiva- todos los aspectos globales de su educación, previa vinculación paulatina a la comunidad o con currículums muy especializados y adaptados, volvemos a insistir con temporalidades definidas. Seguramente, de estos últimos, tendrán que haber unos cuantos más de los que existen en la actualidad, sencillamente porque la demanda y las necesidades educativas que presentan los chicos así lo exige si queremos tener un mínimo de garantías; pero entendemos que la otra gran apuesta que hay que hacer son los pisos compartidos y las residencias asistidas, vinculadas a la inserción profesional.

Puesto que el abanico tiene que ser muy amplio, también lo debe ser el mapa de centros, como también los recursos destinados a la atención de esta población. Una buena planificación es fundamental, puesto que este tipo de recursos no se pueden crear en un par de días; construirlos como equipos cuestan lo suyo y necesitan de un prolongado tiempo de rodaje si tenemos en cuenta la temporalidad del adolescente, que vive al día.

Y, con todo esto, no hemos tocado en absoluto otro tema clave que tiene en peso y volumen futuro mucha más importancia: la incorporación de la inmigración adolescente extranjera, sola o acompañada de sus padres o progenitores. A quien le gusten los retos, tiene en estos dos campos un gran abanico de posibilidades de proyectos para pensarlos y trabajarlos.

Concretamente, en Cataluña se ha propuesto la creación de un nuevo modelo



de trabajo para la política con Infancia. Habrá que seguir muy de cerca la evolución en el desarrollo y aplicación de este nuevo modelo propuesto desde el Consejo de Gobierno de la Generalitat de Catalunya, que afecta a diferentes Departamentos, plantea en la base estos principios citados y establece el referente único de cada caso para evitar la continua derivación -manera correcta de entender el pasar el *problema* a otro-, la transversalidad de los programas y otras medidas. En todo caso, este nuevo modelo no puede resultar exitoso sin la participación y coordinación de los regímenes locales, comarcales y autonómicos, y basados en las necesidades reales de la población que atienden. Todo un reto.

Manel Capdevila Capdevila

Profesor de la EUES (URL)

Jefe de Servicio de Urgencias DGAM (hasta el 28.02.01)

Actualmente Jefe de la Unidad de Investigación del Área Social y Criminológica del Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada del Departamento de Justicia.

-
- 1 Artículo 3, título I Ley orgánica 5/2000 de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.
 - 2 Según la Ley catalana 37/91, de 30 de diciembre, es la antigua DGAI (Dirección General Atención a la Infancia), ahora DGAM, la entidad pública que en el ámbito de Cataluña tiene la competencia última respecto a la protección y tutela de menores.
 - 3 Decreto 2/1997, de 7 de enero, sobre el Reglamento de la Ley de Protección de los menores desamparados y de la adopción. Artículo 9.
 - 4 Datos del año 2000. Memoria del Servicio de Urgencias no publicada. Esto se puede entender desde el punto de vista que es un servicio que funciona las 24 horas del día y que recibe en primera instancia una demanda por una situación puntualmente grave, con frecuencia crónica, que es vivida como insostenible por el interlocutor y que contempla el internamiento como única solución.
 - 5 Leyes 12/83 de 14 de julio, 26/85, de 27 de diciembre; 4/94, de 20 de abril, de administración institucional, de descentralización, de desconcentración y de coordinación del Sistema Català de Serveis Socials y Decreto legislativo 17/94, de 16 de noviembre que refunde las citadas leyes.
 - 6 Para más información, véase el *II Informe sobre immigració i treball social*. Diputación de Barcelona (1997).
 - 7 Datos internos DGAM.

- 8** Artículo 50. Decreto 2/1997 de 7 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la ley 37/91 de protección de los menores desamparados y de la adopción: “*Se podrán utilizar centros residenciales de acción educativa con sistemas de educación intensiva para menores de 12 a 18 años que requieran de estos métodos educativos para avanzar en su proceso educativo*”.
- 9** Artículo 27. Decreto citado: “*La acogida en centros de atención a la infancia se hará en centros de régimen abierto, donde las únicas limitaciones de entrada y salida de los menores acogidos estarán marcadas por sus necesidades educativas y de protección, de acuerdo con las normas generales de funcionamiento*”.
- 10**Datos DGAM. Enero 2001.
- 11**Mientras redactábamos este artículo, la prensa (*El Periódico*, sábado 3/3/01) recogía el cierre de 3 centros de protección de Madrid por los tratos irregulares que allí recibían los menores (“si se ponen nerviosos, los responsables del centro les esposaban y les ataban los pies con cinta de embalar o eran encerrados en habitaciones pequeñas con un colchón en el suelo”).



La Ley 5/2000 en el ámbito de la protección a la infancia y adolescencia: un proyectil dirigido a la línea de flotación

La Ley 5/2000 en el ámbito de la protección a la infancia y adolescencia: un proyectil dirigido a la línea de flotación

El artículo recoge cómo puede afectar la aplicación de la Ley Penal Juvenil 5/2000 en el ámbito de protección a la infancia, que en Cataluña está bien diferenciado del ámbito de Reforma. En síntesis, se recoge la dificultad para atender una población adolescente que presenta unas características conductuales muy específicas y que hasta el momento se atendía desde el ámbito penal. También se recogen las dificultades con la implementación, fijándonos en la poca previsión en la planificación. Finalmente el autor intenta dar pistas orientativas por dónde tienen que ir los tiros de intervención en Cataluña con esta nueva realidad que dibuja la ley 5/2000.

The law 5/2000 on protection in childhood and adolescence: a missile aimed at the water line

The article deals with the effect of the enforcement of the Juvenile Penal Law 5/2000 in the sphere of child protection, which in Catalonia is different from that of child reform. To summarise, it addresses the difficulty in attending an adolescent population with very specific behavioural characteristics, and which hitherto were addressed from the penal setting. It also deals with the difficulties of enforcement, and the scant degree of foresight in the planning. Finally, the author tries to give some pointers as to how the Law should be enforced in Catalonia with this new reality framed by Law 5/2000.

Autor: Manel Capdevila i Capdevila

Artículo: La Ley 5/2000 en el ámbito de la protección a la Infancia y Adolescencia: un proyectil dirigido a la línea de flotación

Referencia: Educación Social nº. 18 pp. 25-37

Dirección profesional: Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada

Roger de Flor, 196
08013 Barcelona
Tel. 932 07 31 14